Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

**Expte.13-03854233-2/2**
**"TRAMAT S.A EN J°1250275-55466 TRAMAT S.A. c/ EXPRESO USPALLATA S.A. Y OTRO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRAGO EN J°1250275 EXPRESO USPALLATA S.A. p/ CONC. GRANDE POR FUERO DE ATRACCIÓN p/ REP"**

**-Sala Primera-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dr. Rodolfo Baron representante de TRAMAT S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en autos N°55.466 caratulados "TRAMAT S.A. c/ EXPRESO USPALLATA S.A. Y OT. p/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN J: 1250275 EXPRESO USPALLATA S.A. p/ CONC. GRANDE POR FUERO DE ATRACCIÓN p/ REP".

**I.- ANTECEDENTES:**

Se presentó el Dr. Rodolfo M. Barón en nombre y representación de Tramat SA e interpuso formal demanda por cumplimiento de contrato contra Expreso Uspallata SA. Explicó que su mandante, es una sociedad destinada al transporte de pasajeros, interjurisdiccional, con domicilio en la Ciudad de Mendoza.

Que en fecha 13/08/2004, su parte junto con la demandada, celebraron un contrato de gerenciamiento operativo (CGO), dentro del marco de la Resolución N°49/01. Aclaró que dicho CGO fue aprobado por la Secretaría de Transporte de la Nación el día 07/09/2005, mediante Resolución N°691. Manifestó que las partes, además, celebraron un Contrato de Confidencialidad, anexo

al de gerenciamiento, ampliando y modificándolo. Este incluía el traspaso y la posesión de todas las boleterías y/o agencias en las terminales de la provincia de Mendoza que tenga la gerenciada, cediendo a la gerenciante todo contrato de alquiler o de concesión que justifique su derecho sobre las mismas. El contrato no incluía al personal ni los rodados, ya que la gerenciante usaría los propios.

En el mismo, se modificó lo pactado respecto del pago (2% mensual), por un precio determinado en $2.000.000, a pagar en 4 cuotas de $175.000, 30 cuotas de U$$ 14.200. Aseguró que con las 24 órdenes de pago que acompaña, demuestra el abono total del precio pactado, al día 19/03/2007. Aclaró además, que la Resolución N° 691/05, no exige que el CGO exprese las condiciones económicas acordadas por las partes, sino que solo vela por el cumplimiento de las obligaciones entre el estado y el concesionario original de la prestación. Explicó que, Expreso Uspallata SA sufría una situación de emergencia, aprobada en el acta de Directorio N° 98 del día 9/08/2004, contrato de gerenciamiento y reconocimiento ante la STN al homologar el CGO el 07/09/2005 mediante Resolución N°691.

Que el 12/04/2005 las partes suscribieron otro contrato de cesión de líneas, donde previo a la autorización y homologación que realice la autoridad de aplicación, se cederían las líneas dadas en gerenciamiento, razón por la que se inició el expediente administrativo, denunciando haber cumplido todas sus obligaciones, pero Expreso Uspallata el 03/03/2009 a través de CD n° 023988596, dio por rescindido unilateralmente el contrato de cesión de líneas, carta documento rechazada por su mandante. Aclaró que no reclama en autos el cumplimiento del contrato de cesión de línea, sino que lo menciona y acompaña con la intención de demostrar la actitud dolosa de la demandada.

Alega que, para con el estado no había objeciones en cuanto al cabal cumplimiento de sus obligaciones, como tampoco para con la demandada, al cumplir el contrato de confidencialidad suscripto por las partes, habiendo abonado íntegramente el precio convenido por el gerenciamiento, para lo que solicita prueba pericial. Aclaró que en el contrato de confidencialidad las partes se obligaron a mantenerlo en reserva, mientras la gerenciante no fuera desplazada de la traza en cuestión por una nueva adjudicación o proceso licitatorio. Invoca que la demandada ha intentado desconocer el convenio, al reclamar mediante CD n° 962308459 (14/11/2008) y CD n° 977934264 (13/02/2009), además de las obligaciones operativas del servicio público, el 2% de la recaudación neta de las trazas gerenciadas, desde el inicio del contrato hasta esa fecha, insistiendo que el porcentaje se incluyó en las 30 cuotas previstas en la cláusula 4 del contrato confidencial anexo al CGO. Menciona que, la demandada intenta un enriquecimiento ilícito, al pretender dar por rescindido unilateralmente el CGO, argumentando el incumplimiento del mismo y manteniendo oculto el contrato de confidencialidad, que modificó el CGO, asegura que la demandada desconoce el contrato de cesión de líneas, mediante la CD de fecha 19/11/2008.

Refiere que Expreso Uspallata S.A., confunde los términos rescisión con resolución, ya que en sus CD intimaba a Tramat en los términos del art. 1204 CC bajo apercibimiento de rescindir el CGO, cuando el art. 1204 trata la resolución del contrato por la parte cumplidora, ante el incumplimiento de la co-contratante, afirmando categóricamente que no se encuentran configurados los presupuestos legales para que la demandada pueda rescindir unilateralmente el CGO. Solicitó concretamente, se condene a la demandada, a cumplir con el contrato de gerenciamiento operativo, su contrato confidencial anexo y a que se abstenga de realizar por sí y prestar el reco-

rrido de las trazas objeto de dicho contrato, permitiendo que los realice su parte, según el contrato suscripto.

- En primera instancia se rechazó la demanda por cumplimiento de contrato interpuesta por TRAMAT S.A. (arts. 7 CCCN y 1201 y 1204 del CC). Se impuso las costas por su orden.

La partes interponen recursos de apelación.

- La Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora TRAMAT S.A. e hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por EXPRESO USPALLATA S.A., modificando la sentencia en el sentido de imponer las costas a la parte actora por resultar vencida.

**II.- AGRAVIOS:**

**Que d**e conformidad con lo establecido en el art. 145 y 147 del C.P.C.yT., interpone recurso extraordinario en contra de la resolución dictada por la Excma. Segunda Cámara de Apelaciones

Se agravia por cuanto con la resolución que se recurre se ha vulnerado el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica en tanto se ha omitido valorar prueba incorporada en la causa, existe errónea valoración y escases de fundamentos jurídicos, violentando la seguridad jurídica.

Afirma que resulta imprescindible que se efectúe un verdadero y profundo análisis respecto de si al Expreso Uspallata S.A. le asistía el derecho a emplazar en los términos del artículo 1204 del C.C., fundado en las causales esgrimidas en el texto de su carta documento, tomando como partida, si los puntos señalados como incumplidos tenían la virtualidad jurídica de ser

exigidos o por el contrario, son causales que no resultan imputables a su parte.

Solicita que cualquiera sea el resultado de la queja que se formula, se mantenga la imposición de costas por su orden, tal como lo dispusiera el A Quo, cuestión que ha sido revocado por la Cámara de Apelaciones.

Se agravia por cuanto la falta de valoración de todo el material probatorio obrante en autos y de cómo se invierte la posición jurídica de las partes, siendo que TRAMAT S.A. es el verdadero perjudicado, quien debe soportar las consecuencias de la resolución contractual, aun cuando está acreditado con la prueba instrumental, el pago de los $2.000.000 y que jamás la demandada reclamó, pues tenía conocimiento de la oportuna cancelación, que inclusive se realizara adelantando el pago de las cuotas pactadas en el Acuerdo de confidencialidad.

Tanto el tribunal inferior como la Cámara de Apelaciones, lo que hacen es alterar la situación jurídica de las partes, poniendo en cabeza de su parte, la carga de demostrar si le asistía el derecho o no de demandar por cumplimiento de contrato, para lo que solo limitan a verificar si efectivamente TRAMAT S.A. ha cumplido con sus obligaciones, como era el pago de una suma de dinero, concretamente $2.000.000.

Indica que el juez de primera instancia afirma que la orfandad probatoria del cumplimiento del pago del precio convenido (en cualquiera de los contratos suscriptos por las partes) y habiéndose constatado mediante la prueba rendida, algunos cumplimientos deficientes en la prestación del servicio de transporte de pasajeros, se constata la presencia de obstáculos que impiden a TRAMAT S.A., exigir a Expreso Uspallata SA, el cumplimiento coactivo de las propias, en virtud del prin-

cipio de “non adimpleti contractus” previsto en el Código Civil Velezano. Por su parte, la Cámara Civil de Apelaciones limita su sentencia a una genérica adhesión a lo resuelto por el A Quo. Agrega que la mera transcripción de las afirmaciones contenidas en los escritos de las partes realizadas en los considerandos de la sentencia, no implican que ellos han sido valorados, pues solo son simples transcripciones, pero no acreditan que los mismos fueran tenidos en cuenta o valorados.

Indica que se omite valorar el acuerdo de confidencialidad suscripto y acompañado en autos, pues de haberlo hecho habrían tenido que resolver que no asistía razón a Expreso Uspallata S.A. para ejercer la facultad resolutoria en los términos del artículo 1204 del C.C., pues ninguna de las obligaciones contenidas en las cartas documentos eran validas, concretamente eran inexistentes. Pero luego, se valen de la pericia contable y tomando como válida la obligación a cargo de su parte contenida en el acuerdo de confidencialidad, para entender que TRAMAT SA no cumplió con el pago de los $2.000.000 y por lo tanto afirmar que no le asiste el derecho de demandar, aun cuando los incumplimientos alegados no solo son inexistentes, sino carentes de fuerza contractual. Que por el contrario, ni el A Quo ni la Cámara de Apelaciones optaron por dar prevalencia jurídica al informe pericial por sobre la confesión efectuada por el propio imputado en un proceso penal, con las implicancias que ello implica.

## III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido

que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo( L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- En el caso no le asiste razón al recurrente cuando se queja que la sentencia no entró en el análisis de si asistía o no razón a Expreso Uspallata S.A. en el año 2.008 para emplazar en los términos del artículo 1204;

- Que en el caso bajo examen la claridad del informe pericial obrante a fs. 1542/1543 resulta suficiente;

- Afirmó que la demanda fue presentada el 29 de diciembre de 2.015, con posterioridad a que la accionada hubiera rescindido el contrato (13/02/2.009);

- Que no al concursarse la accionada reiteró la rescisión conforme lo autoriza el artículo 20 de la L.C.Q.;

- Concluye que en este proceso se ha acreditado que TRAMAT S.A. incumplió los contratos celebrados con Expreso Uspallata S.A., como lo informa la pericia y dictamina la Sindicatura.

En definitiva, se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia.

La parte recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

**IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Publico Fiscal considera que el recurso debe ser recha-

Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

zado.

DESPACHO, 14 de junio de 2.023.

Firmado digitalmente por: CHALER
Orieta Daniela
Fecha: 14/6/2023 12:19:34